



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Trascurrido el plazo fijado en mi circular de 2 del actual inserta en el Boletín Oficial núm. 29, sin que los Ayuntamientos que se relacionan hayan satisfecho el déficit que en la misma figura por suscripción á la *Gaceta Agrícola*, he acordado prevenir á los respectivos Alcaldes, que si en el improrrogable plazo de 5 días no solventan el referido débito, les impondré á cada uno de ellos la multa de 17-50 pesetas, con que quedan conmutados.

Leon 25 Setiembre de 1889.

Celso García de la Higuera.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierta del pago de la *Gaceta Agrícola*, á saber:

	Importe.
AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cs.
<i>Partido de Astorga.</i>	
Villares	24 68
Priaranza la Valdovina	141 06
Lacillo	24 68
Truchas	12 81
San Justo	24 68
<i>Partido de León.</i>	
S. Andrés del Rabanedo ..	12 34
Santovenia la Valdovina ..	12 34
Chozas de Abajo	12 34
<i>Partido de Murias.</i>	
Palacios del Sil	24 68
Cabrillanos	24 68
Los Barrios de Luna	24 68

Partido de Riaño.

Renedo de Valdetuejar	24 68
Oseja de Sajambre	24 68
Cistierna	24 68

Partido de Sahagún.

Cea	24 68
Vallecillo	12 34
Sta. Cristina Valmadrigal ..	12 34

Partido de Valencia.

Cubillas de los Oteros	12 34
Ardón	12 34
Valdevimbre	30 34
Villacé	24 68
Castilla	147 06
Castrofuerte	24 68
Fresno de la Vega	24 68
Villaferr	12 34
Campazas	12 34

Partido de La Vecilla.

La Robla	24 68
----------------	-------

Partido de Ponferrada.

Puerto Domingo Florez	12 34
Páramo del Sil	12 34
Noceda	12 34
Lago de Carucedo	12 34
Igüeña	12 34
Fresnedo	12 34
Folgoso de la Rivera	12 34
Castiello de Cabrera	12 34
Benzuza	12 34
Bembibre	18 »

Partido de Villafranca.

Trabadelo	12 34
Portela de Aguiar	104 38
Oencia	12 34
Balboa	24 68

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Vicente Gonzalez, vecino de León, residente en idem, de edad de 48 años, profesion industrial, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 23 del mes de Setiembre, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo

12 pertenencias de la mina de hierro llamada *Encarnacion*, sita en término común del pueblo de Ollegos, Ayuntamiento de Quintana del Castillo, y linda á todos vientos con terreno común de dicho pueblo; ha ca la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en medio de un caserón viejo, y desde allí se medirán al E. 300 metros y al O. 300 metros, al N. 100 metros, al S. 100 metros, levantando perpendiculares quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Setiembre de 1889.

Celso García de la Higuera.

(Gaceta del día 20 de Junio.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 85. Establecida la cifra de repartimiento, con arreglo al artículo 82 de este capítulo, se aumentará á su importe total por derechos

y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales.
Art. 86. La Junta repartidora formará acto continuo la relacion de los individuos á quienes debe comprenderse en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluidos en el mismo.

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Las haciendas forestales que no tengan casa abierta mantenida á su costa ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimiento de baños ó aguas y los que habiten en casa de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situacion de retirados, y sus esposas ó hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razon de su cargo y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se los acredita como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 87. Conocida la cifra total por que se ha de hacer el repartimiento y el número de individuos que han de comprenderse en el mismo, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente; y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuple el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 88. Hecha la operacion á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que les corresponda, segun su condicion y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no deberán servir de base única para fijar la categoría de cada contribuyente la riqueza territorial ni otros signos de tributacion, son factores que deben tenerse presentes para determinar la importancia del consumo personal y de cada familia.

2.º Que para colocar á los criados en la respectiva categoría, debe distinguirse á los que participan del mismo sistema de alimentacion que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no proporcionen el alojamiento por su cuenta, sino el jornal á motilico, deben figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condicion personal les corresponda.

4.º Que no podrá atribuírse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razon del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de consumos no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta dias en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda segun el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas correspondientes á los individuos que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habitan como huéspedes, debe imponerseles á los dueños de éstos ó á los de las casas en que se les dé hospedaje.

Art. 89. Terminado el proyecto de repartimiento, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus reuniones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia los dias en que de sol á sol podrá examinarse libremente por los contribuyentes; en la inteligencia que no podrán ser menos de ocho hábiles los que se fijen al efecto.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder y otro, con el *enterado*, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificacion.

Art. 90. Durante los ocho dias

hábiles en que el repartimiento esté de manifiesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones contra el reparto, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que pueda contener.

Art. 91. Tan luego termine el plazo de exposicion al público del reparto se reunirá la Junta repartidora, presidida por los mismos funcionarios que expresa el art. 84, para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito hasta aquella fecha y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá sobre cada una de las reclamaciones lo que estime oportuno; levantará acta de su decision, y despues de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas y el acta al proyecto de reparto y un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia que contenga el anuncio de exposicion al público; lo remitirá firmado por todos los individuos de la Junta que hayan coadyuvado á la formacion del documento á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 92. Los interesados que no se conformasen con la decision de la Junta repartidora podrán reclamar ante el Administrador de Contribuciones dentro del término de ocho dias.

Art. 93. La Administracion de Contribuciones, con vista del proyecto de reparto y los antecedentes que le acompañan, dictará acuerdo, aprobando ó desaprobando el reparto, dentro del término de diez dias, remitiéndolo al Ayuntamiento si fuere aprobado, y devolviéndolo á la Junta repartidora si hubiere que subsanar defectos.

Art. 94. La Administracion provincial suspenderá la aprobacion de los repartos, devolviéndolos para su rectificacion:

1.º Si se comprenden en el mismo individuo que exceptúa el reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no han asistido á su confeccion, cuando menos, la mitad más uno de los repartidores.

4.º Si no han asistido al juicio de agravios la mitad más uno de los mismos repartidores.

5.º Si no ha estado real y efectivamente de manifiesto ó no se ha anunciado en el *Boletín oficial* en la forma prevenida.

6.º Si no se han admitido reclamaciones en el término reglamentario.

Las faltas que contenga se subsanarán por la Junta repartidora en el término de diez dias.

Si la importancia de las faltas fuere tal que exigiera la rectificacion total del reparto, la Administracion lo declarará así, anulándolo al devolverlo.

Art. 95. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que así lo solicite una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 96. El plazo de ocho dias para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquél, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada; y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 97. Las Juntas repartidoras y la Administracion de Contribuciones adoptarán, cada cual en su esfera, las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 1.º de Junio, y aprobados y en disposicion de verificarse la cobranza antes de 1.º de Julio: en caso contrario, unos y otros serán personalmente responsables de los perjuicios que se causen en la demora de la recaudacion.

Art. 98. Cuando por morosidad de la Junta repartidora no se realizaren las operaciones del reparto dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida el Administrador de Contribuciones de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la misma.

Art. 99. Si para el dia 30 de Junio la Administracion no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan.

Cuando tenga lugar este caso, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Direccion general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario en las responsabilidades por la demora juntamente con la Administracion de Contribuciones y la Junta repartidora.

Art. 100. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la corporacion del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 101. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se

sujetarán al reglamento del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, ó el que en lo sucesivo se dictare.

Art. 102. Los expedientes de fallidos por cuota del repartimiento se instruirán en la misma forma que los de las contribuciones directas, justificándose siempre la insolvencia de los deudores, despues de hacerse constar si son ó no contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 103. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonarse dentro del límite máximo del 3 por 100 que autoriza el artículo 85, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion provincial.

Art. 104. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á estal especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 105. Las reclamaciones contra los acuerdos de las Administraciones de Contribuciones sobre aprobacion ó desaprobandon de la totalidad del reparto, se interpondrán ante la Direccion general del ramo dentro del plazo de diez dias al de la notificacion administrativa del expresado acuerdo.

Del fallo que dicte la Direccion podrá apelarse ante el Ministerio dentro del término de quince dias.

Art. 106. De los acuerdos que dicten las Administraciones de Contribuciones en reclamaciones respectivas á cuotas personales, podrá reclamarse dentro del plazo de diez dias siguientes al de la notificacion administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Del fallo de esta Autoridad podrá interponerse recurso de alzada dentro del término de quince dias ante la Direccion general del ramo si la cuantía de la cuota fijada en el reparto no exceda de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior á dicha cantidad.

Los acuerdos que dicten la Direccion general del ramo y el Ministerio de Hacienda respectivamente, ponen término á la via gubernativa.

CAPÍTULO XII

Encabezamientos gremiales obligatorios

Art. 107. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo á que se refiere el art. 40, se sujetarán en un todo á las disposiciones del cap. 8.º

Cuando las clases declaradas agregables no cumplan con lo dispuesto en los arts. 63 y 65 despues de haber sido invitadas á verificarlo,

los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento es exigible a todos ellos.

Art. 108. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado a la especie, los cosecheros y expendedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario destinan al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales para la creación del impuesto y aplicación de las tarifas.

Art. 109. Para los efectos del impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se considerarán divididas en tres zonas, á saber: casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media entre los muros ó última casa del casco, hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 110. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el periodo para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los con-

tribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 111. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 112. Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeros, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio adendrán los derechos las especies que se destinen al consumo con arreglo á las disposiciones del capítulo.

Art. 113. Las especies que se consuman en el casco y en el radio gozarán iguales derechos.

En los extrarradios y en el caso de terminado en la regla 9.^a del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 adeudarán los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 114. Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 115. Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo, al efecto la base de población de hecho que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 116. Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductoras de las especies, y an defecto de éstos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 117. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal, podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso se podrá imponer otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

Art. 118. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitasen otros sobre especies ó artículos no comprendidos

en la tarifa de cualquiera clase que sean, serán oídos previamente las oficinas provinciales de Hacienda.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Art. 119. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumo se cobrarán niños y por unos mismos empleados.

Art. 120. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretendan encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 121. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda y no por arriendo ni encabezamiento gremial, deducirá ésta del producto de los últimos el 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Aldia constitucional de Valderrueda.

Terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento vecinal de los cupos señalados y recargos para atenciones del presupuesto municipal durante el actual ejercicio de 1889-90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos se informen de las cuotas con que figuran, y de hallarse alguno agraviado, oírles las reclamaciones justas, pues pasado el término señalado no serán atendidas.

Valderrueda 22 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, José Tagorina.

Aldia constitucional de Leon.

Desde el día 1.^o al 15 del próximo mes de Octubre, precisamente, se satisfarán en la Depositaria municipal los intereses de las acciones del empréstito acévia la presentación de los cupones de las mismas en las correspondientes facturas que se facilitarán gratis en la Secretaría del Ayuntamiento, entendiéndose que los que no se presenten á cobrar dentro del plazo designado, no po-

drán ya hacerlo hasta después de un nuevo sorteo.

Se anuncia al público para conocimiento de los tenedores de las mencionadas acciones.

Leon 25 de Setiembre de 1889.—R. Ramos.

En poder de D. Ignacio Vidal, vecino de esta capital, se halla recogida desde el día 23 del corriente, una vaca pelo castaño, pequeña, bien armada de las astas, delgada y como de siete años de edad, la cual fué hallada en un prado de su propiedad, según así lo hace presente á esta Alcaldía con esta fecha, para que la persona que se crea su dueño pase á recogerla abonando los gastos que haya ocasionado.

Leon 25 de Setiembre de 1889.—R. Ramos.

D. Gabriel Guaza Herques, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Sahagun.

Hago saber: que el Ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes, igual al de convecinos, en sesión de 12 Julio último, ha acordado conceder una parte ó porción del jardín que corresponde al Hospital Municipal de esta villa, con destino al emplazamiento de un edificio para la fundación del colegio de hermanas de la caridad, que con bienes del M. I. Sr. D. José Vicente Franco del Corral, intentan fundar sus albaceas y testamentarios, con destino á la educación de párvulos de ambos sexos.

Lo que se hace saber, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan exponer los vecinos y demás personas que se consideren perjudicados, cuanto estimen conveniente, pues pasado dicho plazo se tramitará el expediente sin ulteriores prórogas.

Sahagun 24 de Setiembre 1889.—Gabriel Guaza.

Aldia constitucional de Borrenes.

Terminadas las cuentas de caudales correspondientes al ejercicio de 1887 á 1888, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante ellos puedan examinarlas los contribuyentes y demás personas á quienes interesa y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Borrenes 23 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Paulino Cuadrado.

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

En el sumario que en este Juzgado se instruye sobre daños en la vía férrea en construcción de Astorga á Malpartida, producidos en el término de Moscos del Páramo en Mayo próximo pasado, se acordó por Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de 19 del corriente la citación al objeto de que comparezcan á declarar como testigos de Melchor Nuñez, Angel y Manuel de la Jose, Antonio y Manuel Cubero y Manuel que se dice ser de Curillas, dentro del término de 10 días. Y como quiera que se desconoce el domicilio y actual paradero de los mencionados sujetos que no han podido ser citados á pesar de las diligencias que con este fin se han practicado, se ha acordado también en dicha providencia verificar la indicada citación á los sujetos de que se trata por medio de la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de otras y también en la *Gaceta de Madrid* en cuya virtud se proviene á dichos testigos que de no concurrir en vista de este llamamiento, les será impuesta la multa de 5 á 50 pesetas y les parará además el perjuicio á que haya lugar.

La Bañeza á 21 de Setiembre de 1889.—El Escribano, Tomás de la Pozo.

Cédula de citacion.

En causa criminal que en este Juzgado se sigue de oficio contra Vicente Díez Gonzalez y otros demitidos en Nocedo de Gordon por el delito de sustracción de una banana de sardinas á Fernando Suarez y Tamargo, vendedor ambulante de pescado fresco, con residencia en la Corredoria, pueblo Coyences perteneciente al Ayuntamiento de Oviedo, cuyo hecho tuvo lugar en expresado pueblo de Nocedo en la noche del 31 de Agosto último, por el señor D. Marcalino Agundez, Juez de instrucción de este partido, se ha dictado providencia con esta fecha, mandando se cite y emplace á expresado Fernando Suarez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Oviedo, comparezca en este Juzgado con objeto de rendir la declaración que se halla acordada en dicha causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Setiembre 22 de 1889.—El Actuario, Julian Mateo Rodriguez.

D. Ventura Díez Menendez, Juez municipal de este distrito de Valdesamario.

Hago saber: que para hacer pago á D. Gaspar Juan Vidal, vecino de Quintana del Castillo, de la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas quinientos con más las costas ocasionadas y las que se causen hasta su definitivo pago que adeudaba el difunto Vicente Perez Melcon, vecino que fué del pueblo de Murias de Ponjos, se sacan á pública subasta de la propiedad del dicho Vicente Perez, los bienes siguientes:

Pesetas.

1.º Un prado llamado el prado la cruz, término de Murias de Ponjos, cabida un celemin de centenal, linda Oriente otro de José Fernandez, Mediodía otro de Gregorio Rabanal, Poniente otro de Lucia Arias, vecinos del dicho Murias y Norte campo comun, tasado en treinta y cinco pesetas..... 35

2.º Otro que le dicen ferrudrigo, en el mismo término, cabida de dos celemines, linda Oriente camino, Mediodía prado de Raimundo Perez, Poniente otro de Aniceto Melcon y Norte otro de Francisco Blanco, vecinos del mismo Murias, tasado en treinta y cinco pesetas 35

3.º Una tierra la Isgruno, término del expresado Murias, cabida de medio cuartal, ó sean un celemin y dos cuartillos, linda Oriente otra de Cruz Melcon, Mediodía y Norte campo comun, Poniente tierra de Maximino Alvarez, vecino de Ponjos, tasada en veinticinco pesetas..... 25

4.º Otra los fondales, término del mismo Murias, cabida de tres celemines de centenal, linda Oriente de Maximino Alvarez, Mediodía campo comun, Poniente de Aniceto Melcon y Norte arroyo, tasada en treinta pesetas..... 30

5.º Otra la salera, en el mismo término, cabida un celemin y dos cuartillos, linda Oriente otra de Maximino Alvarez, Mediodía camino, Poniente otra de Felipe Osorio y Norte herederos de Juana Fernandez, tasada en veinte pesetas..... 20

6.º Otra el cason, el mismo término, cabida dos cuartillos y linda Oriente otra de Aniceto Melcon, Mediodía campo comun y camino, Poniente otra de Tirso Beltrán, vecino de Marzan y Norte campo comun, tasada en veinticinco pesetas.. 25

Total ciento setenta pesetas.. 170

El remate tendrá lugar el día siete del próximo mes de Octubre á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado municipal. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar ante la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación. Las fincas que se venden carecen de título inscrito en el Registro de la Propiedad que podrá adquirirlo el rematante por su cuenta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.495 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Valdesamario á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Ventura Díez.—Benito Alvarez, Secretario.

Edicto.

D. Ventura Díez Menendez, Juez municipal de este distrito de Valdesamario.

Hago saber: que para hacer pago á D. Felipe Osorio Ramos, vecino de Murias de Ponjos en este municipio, de la cantidad de ochenta y una pesetas noventa céntimos de principal y las costas ocasionadas y las que se ocasionen hasta su definitivo pago que adeudaba el difunto Vicente Perez Melcon, vecino que fué del pueblo de Murias de Ponjos, se sacan á pública subasta de la propiedad del dicho Vicente Perez, los bienes siguientes:

Pesetas

1.º Una tierra llamada la del trigo, término de Murias de Ponjos, cabida tres celemines de centenal y linda Oriente con el arroyo, Mediodía tierra de Maximino Alvarez, vecino de Ponjos, Poniente y Norte campo comun, tasada en veinte pesetas..... 20

2.º Otra tierra las torganeras, término de Murias de Ponjos, cabida cuatro celemines y dos cuartillos de centenal, linda Oriente tierra de Maximino Alvarez, Mediodía otra de Juan Suarez, Poniente otra de Gabriel Bardon, Norte otra de herederos de Santiago Perez, vecino que fué del mismo Murias, tasada en veinticinco pesetas.. 25

3.º Otra lade las llamas, término del mismo Murias, cabida un celemin y dos cuartillos de centenal, linda Oriente tierra de Isidora Osorio, vecina de Mu-

rias, Mediodía y Poniente camino y Norte campo comun, tasada en quince pesetas..... 15

4.º Otra la tierra de los espinos, término del mismo Murias, cabida de tres celemines de centenal, linda Oriente tierra de Raimundo Perez, Mediodía prado de Juan Martinez, Poniente tierra de Maximino Alvarez y Norte campo comun, tasada en veinte pesetas..... 20

5.º Otra en el mismo sitio y término, cabida de cuatro celemines y dos cuartillos de centenal, linda Oriente y Mediodía camino real, Poniente tierra de herederos de Agapito Melcon, Norte otra de Dictino Melcon, vecino de Murias, tasada en veinticinco pesetas..... 25

6.º Otra la chana, término del mismo Murias, cabida de cuatro celemines y dos cuartillos de centenal, linda Oriente tierra de Raimundo Perez, Mediodía otra de Froilán Martinez, Poniente otra de Cruz Melcon y Norte campo comun, tasada en cuarenta pesetas..... 40

7.º Otra el roso de burceos en el mismo término de Murias, cabida de tres celemines de centenal, linda Oriente tierra de herederos de Gabriel Melcon, Mediodía campo comun, Poniente tierra de Aniceto Melcon y Norte otra de Raimundo Perez, vecinos de Murias, tasada en veinte pesetas..... 20

Total..... 165

El remate tendrá lugar el día siete del mes de Octubre próximo á las diez de la mañana en la sala del Juzgado municipal. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar ante la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación. Las fincas que se venden carecen de título inscrito en el Registro de la Propiedad que podrá adquirirlo el rematante por su cuenta y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.495 de la ley de Enjuiciamiento civil á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Valdesamario á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Ventura Díez.—Benito Alvarez.